

Fronda

Volandera del Archivo Histórico Provincial de Ourense

n.º 27

año 4

marzo-abril 2010

La documentación notarial (IV) **DIVERSIDAD DE ESCRIBANOS Y FE PÚBLICA**

Durante los años sesenta del siglo XX, los notarios de la provincia comenzaron a depositar en el Archivo Histórico Provincial de Ourense la documentación con más de cien años de antigüedad que habían heredado de sus antecesores. Con los **protocolos notariales** vinieron **expedientes judiciales** en los que los escribanos habían dado **fe pública judicial**. Esta atribución, denominada función actuaria, quedó reservada a la nueva figura del secretario judicial desde 1862, aunque durante siglos había sido ejercida de forma simultánea con la **fe pública extrajudicial** por los escribanos: función escrituraria. Esta última es la que conservan los actuales notarios, es decir, elevar a escritura pública negocios jurídicos de derecho privado.

Los escribanos eran los responsables de la custodia de la documentación generada en el desempeño de estas dos funciones, y gracias a eso llegaron al AHPOu varios **fondos de juzgados señoriales** de jurisdicciones rurales ourensanas -un tipo de documentación raramente conservada-, que nos permite conocer el funcionamiento de estos juzgados y cierta conflictividad social que podía no llegar a tribunales de apelación como la **Real Audiencia de Galicia**. Al mismo tiempo, testimonian las actividades desarrolladas por los escribanos del Antiguo Régimen en su ejercicio profesional.

En este número de *Fronda* se reproduce la portada de uno de los protocolos de **Juan Clemente de Themes** de quien también se conservan expedientes judiciales en los que dio fe desde finales del siglo XVIII. En 1797 ya aparece firmando como "escrivano de Su Magestad" con residencia en la jurisdicción de A Peroxa, es decir, como **escribano real**, facultado para dar fe en cualquier lugar del reino. Como puede verse en la portada de este protocolo, desde 1810 se intitula "escrivano de Su Magestad y número de la Jurisdicción de la Peroxa", es decir, que en aquel año había sido nombrado por el señor jurisdiccional de A Peroxa, el Conde de Ribadavia, para ocupar el "oficio" o plaza de **escribano de número** de esa jurisdicción.

Con atribuciones similares a los actuales **secretarios de juzgado**, Themes dio fe pública judicial en procesos civiles y criminales ventilados ante el juez de A Peroxa. En el dorso se reproduce uno de esos expedientes: la querrela criminal por injurias que interpusieron Victorio Rodríguez y Batolomé Moure ante ese juzgado contra Manuel Añel, alias Rios, porque este los había acusado "en altas y descompuertas voces de trampones y falsarios".



1810. A Peroxa
Protocolo notarial de Juan Clemente de Themes, escribano de Su Magestad y de número de la jurisdicción de A Peroxa correspondiente al año 1810.
Papel, castellano, 220 x 315 mm.
AHPOu, Protocolos notariales de Juan Clemente de Themes, C 3777.

Seguridad jurídica y fe pública

Garantizar la **autenticidad de los documentos** es condición indispensable para la **seguridad jurídica**, algo básico para el funcionamiento ordenado de los grupos humanos. Por eso, aquellas sociedades con cierto desarrollo del derecho establecieron mecanismos que las garantizaran. Así fue como los poderes públicos depositaron en determinadas personas la potestad de dar **fe pública**, es decir, de atribuir a los documentos la consideración de **auténticos** y de dar por **veraz** su contenido para que pudieran tener **valor de prueba**.

En la actualidad pueden distinguirse, por lo menos, cuatro **tipos de fe pública** (notarial, registral, judicial y administrativa) encomendada respectivamente a notarios, a registradores, a secretarios de juzgado y a funcionarios conferidos de fe pública como los secretarios municipales. Pero, como vimos en el caso de Juan Clemente de Themes, hasta la segunda mitad del siglo XIX los escribanos eran los depositarios de todas estas atribuciones que, además, podían ejercer de forma simultánea. La **Ley del Notariado de 1862**, aun vigente en la actualidad, terminó con esa situación al hacer incompatible la **función escrituraria** (la de autorizar escrituras de actos y negocios de derecho privado) con la **función actuaria**, la de dar fe de actos judiciales o administrativos.

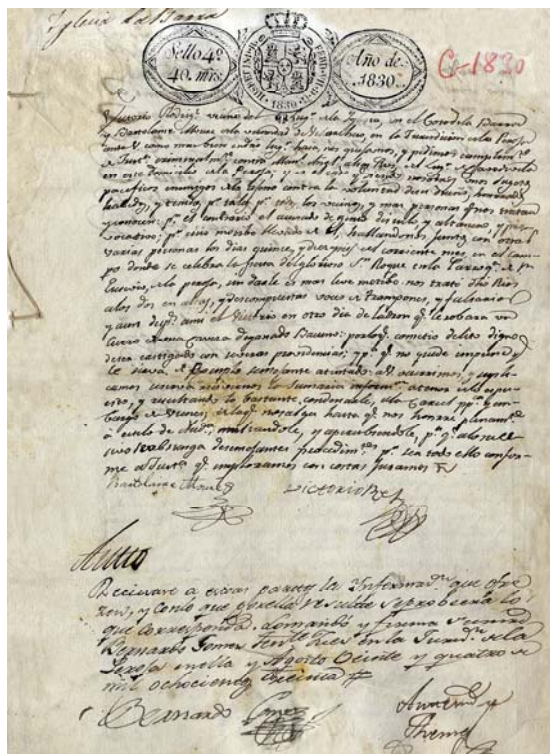
Diversidad de escribanos y notarios

La separación de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, así como su ejercicio exclusivo por parte de las administraciones públicas, es una circunstancia bastante reciente. Así, desde la **Edad Media** los monarcas europeos habían ido delegando parcelas de poder (**jurisdicción**) sobre determinados territorios a los nobles, a las instituciones religiosas, a los ayuntamientos de villas y ciudades, etc. Esta **delegación de poderes públicos** incluía, entre otros derechos, el nombramiento de jueces y escribanos. Hasta el final del **Antiguo Régimen**, ya entrado el siglo XIX, obispos, cabildos catedralicios, monasterios, ayuntamientos, señores jurisdiccionales laicos, y el propio rey nombraron sus escribanos y notarios allí donde tenían jurisdicción, lo que dio lugar a gran número y diversidad de ellos.

Esta proliferación incontrolada de escribanos ya había llevado a **Alfonso X**, el Sabio, a establecer un número máximo por localidad ("escribanos del número") y, por lo mismo, desde la segunda mitad del siglo XIV comenzó a distinguirse entre su **nombramiento** y su **aprobación**. Esta última se convirtió en condición indispensable para ser investido de fe pública y consistía en la superación de un examen ante representantes del monarca.

Los **Reyes Católicos** determinaron en **1480** que los exámenes se realizasen ante el Consejo Real, si bien en **1570** el Consejo de Castilla delegó esta potestad en la **Real Audiencia de Galicia** para los escribanos que quisieran ejercer en territorio gallego.

Para ser aprobado se exigían ciertos requisitos personales (ser varón, mayor de veinticinco años, limpieza de sangre, honradez, hacienda propia ...), demostrar conocimientos teóricos de derecho y tener práctica de escrituración en una escribanía durante un mínimo de dos años



Querrela por injurias en la que Juan Clemente de Themes da fe pública judicial en el auto firmado por el juez de A Peroxa, Bernardo Gómez. A Peroxa. 1830. (caja 8876)

Escribanos reales, de número, de rentas y millones, notarios apostólicos, de poyo ...: una variadísima tipología en la que las dos clases más destacables fueron los reales y los de número. Los **escribanos reales** o del rey podían ejercer en cualquier localidad del reino, siempre que en ese lugar no actuara un escribano de número. Aquellos que eran nombrados como titulares de la escribanía de número de un órgano de la monarquía, de un ayuntamiento o de la justicia de una jurisdicción laica o eclesiástica, recibían el nombre de **escribanos de número**. Estos sólo podían ejercer como tales en el territorio sobre el cual tenía jurisdicción el órgano que los había nombrado.

La **Ley del Notariado de 1862** también suprimió esta diversidad de escribanos, los convirtió en funcionarios públicos (con el nombre de notarios) con fe pública sólo extrajudicial y reservó su nombramiento al Estado de manera exclusiva. A diferencia de lo que ocurrió en Iberoamérica, el término "escribano" cayó en desuso.



© ARQUIVO HISTÓRICO PROVINCIAL
Rúa Hernán Cortés 2, 32005 Ourense
arq.prov.ourense@xunta.es

Textos: Francisco Sandoval Vereá con la colaboración del personal del AHPOu. D.L. OU 67/2006; ISSN 2659-3513